RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"PER c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Integrada la litis con PER y Otras -SCA-" (Expte. N° 25857 – Año: 2023).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Mediante ID 2247358, el apoderado de la demandada, Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, plantea la caducidad de instancia de los presentes autos.

Dice que surge de los actuados que el último acto de impulso procesal está dado por la providencia del 14 de febrero de 2025. Indica que esa providencia refiere a la reanudación del proceso suspendido, a tener por contestada la demanda y el traslado de la documental acompañada por la actora. Agrega que fue notificada a la actora el 17 de febrero de 2025. Observa que desde entonces y hasta la fecha, el expediente no ha registrado actividad útil alguna, verificándose una absoluta inactividad de la actora, quien no ha instado el curso del proceso que promoviera mediante la interposición de la demanda.

Expresa que desde la notificación de la providencia de fecha 14/2/2025 hasta la fecha del acuse (3/3/2026) transcurrió con creces el plazo de seis (6) meses previstos por el art. 313 inc. 1 del CPCC., operándose la caducidad de la instancia principal.

I.2. Mediante providencia del 11/3/2026 se intima a la actora, para que en el plazo de cinco

(5) días, manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad procesal útil, la que se notifica el 12/3/2026.

I.3.a. Mediante ID 2272058 se presenta el letrado apoderado de la actora y manifiesta que le asiste razón a la demandada y que, por expresas instrucciones de su mandante, no dará prosecución al proceso judicial iniciado, atento a que podría afectar intereses de sus afiliados. Además, solicita que las costas sean impuestas en el orden causado.

I.3.b. Por providencia de fecha 25/3/2026 se solicita a la actora que aclare, si desiste en los términos del art. 307 o del art. 308 del CPCC. Por ID 2298886 la actora formula la aclaración requerida y manifiesta "*que la misma lo es en los términos del art. 307 del CPPC, solicitando se lo tenga por formulado y oportunamente se disponga el archivo de las actuaciones*".

I.3.c. Corrido el pertinente traslado, mediante ID 2314079 la demandada, por los argumentos allí expuestos, insiste en la caducidad de instancia deducida por su parte mediante el ID 2247358, por el transcurso del plazo legal sin impulso útil y con expresa imposición de costas a la actora. Añade que el desistimiento del proceso deriva del planteo de caducidad formulado, que carece de virtualidad interruptiva, y que admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el instituto, en abierta contradicción con el carácter de orden público de éste.

CONSIDERANDO:

II.1. Cabe recordar en principio que, como viene señalando reiteradamente este Superior Tribunal, desde anteriores composiciones, el fundamento de la caducidad de instancia radica en un doble orden de consideraciones. En efecto, desde un punto de vista subjetivo, el instituto encuentra su base, por una parte, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y por otra, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que, eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia. Apreciada, en cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Axiológicamente, pues, en la base de la institución, resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y de seguridad jurídica ya que, como es obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquéllos como son, respectivamente, la discordia y la inseguridad (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1972, T. IV, pág. 218).

II.2. Según se verifica en autos que, luego de haber sido intimada por este Tribunal a manifestar su intención de continuar con la acción y producir actividad útil, la actora, en el ID 2298886 viene a desistir del proceso.

Que ello importa poner de manifiesto su voluntad clara e indudable de abandonar el

desarrollo del proceso, tratándose de la renuncia o abdicación de la facultad de llevar adelante una instancia promovida y de obtener una sentencia sobre la pretensión planteada al interponer la acción.

Ante la oposición que surge de la presentación de la accionada, expresada en el ID 2314079, debemos indicar que el art. 307 *in fine* faculta a la contraria a formularla, a fin de que el proceso continúe su trámite. Tiende con ello a asegurar el interés de la accionada en la prosecución de la causa hasta el dictado de la sentencia definitiva sobre las cuestiones debatidas en el proceso.

Más, a resultas del acuse de caducidad de instancia -formulado en el ID 2247358-, este Tribunal constata que no concurre en la accionada el indicado interés en el dictado de una decisión sobre el fondo del asunto, sino que, por el contrario, también pretende la conclusión por uno de los modos anormales de terminación del proceso (Libro I - Título V del CPCC).

En consecuencia, su oposición al desistimiento efectuado por la actora carece de un verdadero interés jurídico suficiente, sin que pueda considerarse como tal el orden público invocado por la demandada en cuanto al instituto de la caducidad, ya que, como dijimos, ambos desistimiento y caducidad- son contemplados como modos anormales de terminación de los procesos en el código de rito, participando de similares características procesales.

Por ello, ha de hacerse lugar al desistimiento del proceso (art. 307 del CPCC) efectuado por la

parte actora, y deviene abstracto el tratamiento del acuse de caducidad de la instancia planteado por la accionada, ya que no existe una controversia real y actual que deba ser juzgada por el Tribunal.

En tal sentido, señalamos que es deber de los Tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir (CSJN, Fallos: 298:84; 301:947, entre otros), por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

II.3. En cuanto a la petición de imposición de las costas en el orden causado (ID 2272058), debemos decir que este Tribunal no encuentra motivo, ni se ha invocado justificación alguna, para apartarse de lo establecido en el artículo 74, 2do. párrafo del CPCC, que prevé -entre otros supuestos- que "*…Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán de quien desiste …*". Por tal razón, las costas son impuestas a la actora, tanto las del principal como por el incidente (arts. 69, 70 y 74 del CPCC).

Con respecto a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, tratándose en el caso de una acción en la que se persigue la nulidad de un acto administrativo, careciendo de monto del proceso, la regulación se hará en la unidad de medida arancelaria Jus (art. 7 de la Ley XIII N°4). En atención a ello y al resultado obtenido, por el principal, cumplida la primera etapa del proceso y la exigua

complejidad de la cuestión, conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde regular los honorarios de los letrados de la demandada: Dres. PER, PER y PER, en forma conjunta, por su actuación en una etapa del proceso, en diez (10) Jus y por este incidente, en ocho (8) Jus. Para los letrados intervinientes por las terceras citadas, por sus actuaciones en una etapa del proceso: Dr. PER por el patrocinio de la Sra. PER, en diez (10) Jus. Para el Dr. PER, por el patrocinio de la Sra. PER, en diez (10) Jus. Para el Dr. PER por el patrocinio de la Sra. PER, en diez (10) Jus. Para el Dr. PER por el patrocinio de la Sra. PER, en diez (10) Jus. Para los letrados de la parte actora, Dres. PER R.J. y, por la primera etapa del proceso principal, en forma conjunta, en ocho (8) Jus; siempre que no se encuentren los letrados de la actora comprendidos en lo previsto por el art. 2 de la Ley Arancelaria. Sin regular honorarios por el incidente (art. 3 de la Ley Arancelaria). En todos los casos el valor debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento, valorados los trabajos profesionales según las pautas del artículo 5° incs. b) a f) de la Ley XIII N° 4, de conformidad con los artículos 6°, 7°, 37° y 46° de la misma Ley con las reformas de la Ley XIII N° 15. Todo con más el IVA si correspondiere.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°)HACER LUGAR, en los términos del artículo 307 del CPCC, al desistimiento de la acción formulado por la actora PER.

2°)IMPONER las costas de este incidente y del proceso principal a cargo de la actora (arts. 69, 70 y 74 in fine del CPCC).

3°)REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en autos: Dres. PER, PER y PER, en forma conjunta, por su actuación en una etapa del proceso, en diez (10) Jus y por este incidente, a los Dres. PER y PER, en forma conjunta, en ocho (8) Jus. Para el Dr. PER por el patrocinio de la Sra. PER, en diez (10) Jus. Para el Dr. PER, por el patrocinio de la Sra. PER, en diez (10) Jus. Para el Dr. PER por el patrocinio de la Sra. PER, en diez (10) Jus. Para el Dr. PER por el patrocinio de la Sra. PER, en diez (10) Jus. Para los letrados de la parte actora, Dres. PER R.J. y, por la primera etapa del proceso principal, en forma conjunta, en ocho (8) Jus; siempre que no se encuentren los letrados de la actora comprendidos en lo previsto por el art. 2 de la Ley Arancelaria. Sin regular honorarios por el incidente (art. 3 de la Ley Arancelaria). En todos los casos el valor del Jus debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento, valorados los trabajos profesionales según las pautas del artículo 5° incs. b) a f) de la Ley XIII N° 4, de conformidad con los artículos 6°, 7°, 37° y 46° de la misma Ley con las reformas de la Ley XIII N° 15. Todo con más el IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Firmado digitalmente, en fecha 29 de junio de 2026, por Andrés Giacomone, Javier PER Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.